

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00116

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 26 de octubre pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

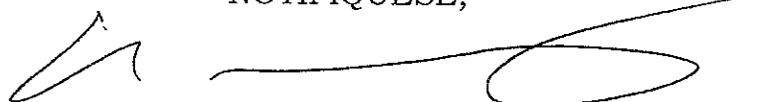
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	054
FECHA AUTO Nº	NOV. 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 30/20
DÍAS INVALES	NOV. 28 / 29/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00081

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la demandada del contenido de la orden de apremio librada 22 de septiembre pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	054.
FECHA AUTO Nº	NOV. 27/20.
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 30/20.
DÍAS INHACLES	NOV. 28 y 29/20.
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01.
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00079

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado del contenido de la orden de apremio dictada el 14 de septiembre de 2020, por las vías reguladas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

No hay, se advierte desde ahora, ninguna actuación pendiente de realizar dirigida a consumir alguna medida previa, porque aunque este despacho decretó ciertas cautelas el 14 de septiembre (fol. 2 cdno. medidas), nada se ha informado sobre el trámite que se le ha dado a los oficios correspondientes, que están elaborados desde el 24 de septiembre y debidamente retirados de la Secretaría de este juzgado desde el 2 de octubre (fol. 3 cdno. *ib.*), es decir, hace casi dos meses.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	054.
FECHA AUTO Nº	Nov. 27/20.
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 30/20.
DÍAS INHÁCILES	Nov. 28 y 29/20.
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01.
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00057

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a radicar ante la autoridad registral el oficio número 0399, para así perfeccionar la medida cautelar que fue decretada en la orden de pago de 27 de agosto anterior, y corregida el 29 de octubre siguiente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	054
FECHA AUTO Nº	NOV. 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 30/20
DÍAS INHABILITADOS	NOV. 28 y 29/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00046

En vista de que, según hace constar Secretaria y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 13 de octubre pasado, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. ADVIÉRTASELE al peticionario, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	054
FECHA AUTO Nº	NOV. 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 30/20
DÍAS INHÁELES	NOV. 28 y 29/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00029

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 13 de octubre pasado, en el sentido de que no se materializó por completo la notificación del demandado, el juzgado, actuando conforme a los derroteros demarcados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	054.
FECHA AUTO Nº	Nov. 27/20.
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 30/20.
DÍAS INHABILES	Nov. 28 y 29/20.
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01.
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

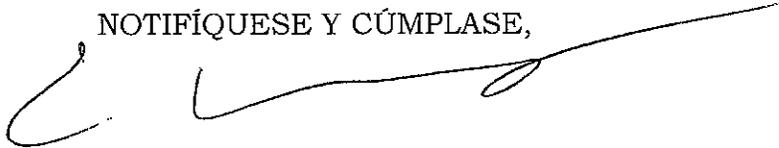
Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00080

Visto el informe secretarial que antecede, donde se da cuenta que el extremo impulsor allegó las publicaciones del edicto emplazatorio, el juzgado dispondrá se proceda de la manera indicada en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, ingresando la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	054
FECHA AUTO Nº	Nov. 27/20.
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 30/20.
DÍAS INHACIBLES	Nov. 28 y 29/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00191

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para seguir conociendo de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

La Empresa de Energía del Casanare – ENERCA S.A. E.S.P.-, conforme emana del certificado de la Cámara de Comercio adjuntado y visible a folios 10 a 13, así como de su página *web* oficial¹, es una sociedad de “*economía mixta*”, con capital mayoritariamente público, aportado por la Gobernación de este departamento, y cuyo domicilio se sitúa en Yopal (Casanare).

De otro lado, tampoco se observa, de la documentación aportada, que dicha sociedad cuente con agencia o sucursal en este municipio, siendo entonces imposible aplicar la regla de competencia fijada en el numeral 5° del citado precepto 28 CGP.

3. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa², se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que continúen tramitándolo.

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria³, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con

¹ <https://www.enerca.com.co/institucional/>

² El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³ Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”* (Subrayado y negrillas para destacar).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁵ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibídem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)”* (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).

De modo que ningún obstáculo hay que impida enviar el proceso con destino a los estrados de Yopal (Casanare); ni siquiera la circunstancia, totalmente irrelevante según emana de las previsiones del citado canon 16 CGP y de los razonamientos plasmados en el referido auto AC140-2020, de que en el asunto, el 13 de diciembre de 2018, se hubiere librado el mandamiento de pago, pues cuando el legislador alude a competencias “*improrrogables*” (o absolutas, como las llama algún reducido aunque selecto sector de la doctrina⁶), lo hace para significar que no es viable aplicar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ni admitir que porque

⁴ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

⁵ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

⁶ Cfr. en **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. Ed. Temis. Bogotá. 1962. Pág. 98; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. T. I. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. Pág. 220; en la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. *Parte General*. Ed. Temis/Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1970. Págs. 46 y ss.

la competencia se aceptó al librarse el apremio ya no se pueda declinar de ella.

“Por regla general -ilustra Devis Echandía- la determinación de la competencia es de interés público, y ello en razón de que mira a la organización de la función judicial y hace referencia a la distribución y asignación de funciones entre los varios funcionarios que componen uno de los órganos del Estado.

Cuando ese interés público prima, lo que es la regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta o improrrogable. En este caso los particulares no pueden, ni aún poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente. Tiene el carácter de competencia absoluta la señalada por los factores subjetivo, objetivo y funcional (...) y la que nace en razón del territorio por causa de la ubicación de los bienes cuando es excluyente (...), y esto por tratarse de normas de orden público que distribuyen la jurisdicción según la conveniencia general o colectiva, que el legislador considera que existe en cada categoría de negocios (...)”⁷.

5. Por último, y con estricto apego a lo señalado en el aludido artículo 16 del Código General del Proceso, el juzgado declarará nulo el proveído de 21 de julio de 2016, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución forzosa.

A lo anterior no puede oponerse el hecho de que la norma en mención aluda es a “sentencia”. No. El auto que ordena continuar con el coercitivo tiene la fuerza material de una “sentencia”, por cuanto constituye un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre lo debatido dentro del juicio, proveyendo sobre la sustancia o lo principal de ésta, que es, justamente, la nota característica de toda “sentencia”, conforme, de tiempo ha, lo ha precisado la casación civil y es cuestión pacífica en la doctrina patria⁸ y foránea⁹, y es cosa que -además- emana del propio tenor del precepto 278 CGP, cuando advierte que “[s]on sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda (...)”.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia, en fallo proferido en las postrimerías del siglo XIX, acotó, luego de transcribir apartes del artículo 672 del Código Judicial del para ese entonces recién extinto Estado de Cundinamarca, lo siguiente:

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 96.

⁸ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Ed. ABC. Bogotá. 1978. Págs. 456-457; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. T. II. Parte General.* Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 176 y ss.; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Civil. T. 2. Procedimiento Civil. Parte General.* Ed. ESAJU. Bogotá. 2020. Págs. 373 y ss.

⁹ Entre los autores **uruguayos**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 277 y ss.; **españoles**: MONTERO AROCA, Juan/GÓMEZ COLOMER, Juan/MONTÓN REDONDO, Alberto/VILAR BARONA, Silvia. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil.* Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Págs. 349-351; MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T. II.* Ed. Reus. Madrid. 1929. Págs. 95 y ss.; **argentinos**: GOZAÍNI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil.* Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 428.

“La simple lectura de esta definición deja comprender que no puede haber sentencia propiamente dicha sino cuando hay una decisión judicial que pone fin á una controversia ó pleito entre partes que pretenden cada una hacer efectivo un derecho ó extinguir una obligación”¹⁰.

Ese pronunciamiento agota, a través de su ejercicio pleno, el derecho de acción, que es de orden público no sólo por la necesidad de la asistencia jurisdiccional para proteger la tranquilidad y la *pax* pública y social sobre la base de las garantías o prerrogativas subjetivas reconocidas por el ordenamiento, sino también para el logro definitivo de los mismos valores fundantes de la sociedad y del Estado, en lo concerniente al acatamiento y fuerza vinculatoria perdurable de los mandatos proferidos por la justicia.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. DECLARAR NULO el auto de 27 de agosto de 2020, en cuya virtud se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo establece el artículo 16 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

CUARTO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOLO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	054
FECHA AUTO Nº	NOV 27 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 30 / 20
DÍAS INHACIENDO	NOV 28 y 29 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 9 de noviembre de 1895.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00190

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para seguir conociendo de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

La Empresa de Energía del Casanare – ENERCA S.A. E.S.P.-, conforme emana del certificado de la Cámara de Comercio adjuntado y visible a folios 10 a 13, así como de su página *web* oficial¹, es una sociedad de “*economía mixta*”, con capital mayoritariamente público, aportado por la Gobernación de este departamento, y cuyo domicilio se sitúa en Yopal (Casanare).

De otro lado, tampoco se observa, de la documentación aportada, que dicha sociedad cuente con agencia o sucursal en este municipio, siendo entonces imposible aplicar la regla de competencia fijada en el numeral 5° del citado precepto 28 CGP.

3. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa², se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que continúen tramitándolo.

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria³, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con

¹ <https://www.enerca.com.co/institucional/>

² El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³ Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”* (Subrayado y negrillas para destacar).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁵ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibidem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)”* (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).

De modo que ningún obstáculo hay que impida enviar el proceso con destino a los estrados de Yopal (Casanare); ni siquiera la circunstancia, totalmente irrelevante según emana de las previsiones del citado canon 16 CGP y de los razonamientos plasmados en el referido auto AC140-2020, de que en el asunto, el 13 de diciembre de 2018, se hubiere librado el mandamiento de pago, pues cuando el legislador alude a competencias “*improrrogables*” (o absolutas, como las llama algún reducido aunque selecto sector de la doctrina⁶), lo hace para significar que no es viable aplicar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ni admitir que porque

⁴ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

⁵ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

⁶ Cfr. en **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. Ed. Temis. Bogotá. 1962. Pág. 98; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. T. I. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. Pág. 220; en la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. *Parte General*. Ed. Temis/Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1970. Págs. 46 y ss.

la competencia se aceptó al dictarse el apremio ya no se pueda declinar de ella.

“Por regla general -ilustra Devis Echandía- la determinación de la competencia es de interés público, y ello en razón de que mira a la organización de la función judicial y hace referencia a la distribución y asignación de funciones entre los varios funcionarios que componen uno de los órganos del Estado.

Cuando ese interés público prima, lo que es la regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta o improrrogable. En este caso los particulares no pueden, ni aún poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente. Tiene el carácter de competencia absoluta la señalada por los factores subjetivo, objetivo y funcional (...) y la que nace en razón del territorio por causa de la ubicación de los bienes cuando es excluyente (...), y esto por tratarse de normas de orden público que distribuyen la jurisdicción según la conveniencia general o colectiva, que el legislador considera que existe en cada categoría de negocios (...)”⁷.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

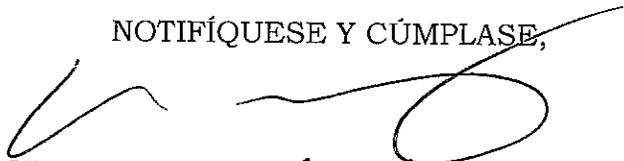
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	054
FECHA AUTO Nº	NOV 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 30/20
DÍAS INHABILIDOS	NOV 28 y 29/20
FOLIO	01
SECRETARIO	

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 96.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00189

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para seguir conociendo de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

La Empresa de Energía del Casanare – ENERCA S.A. E.S.P.-, conforme emana del certificado de la Cámara de Comercio adjuntado y visible a folios 10 a 13, así como de su página *web* oficial¹, es una sociedad de “*economía mixta*”, con capital mayoritariamente público, aportado por la Gobernación de este departamento, y cuyo domicilio se sitúa en Yopal (Casanare).

De otro lado, tampoco se observa, de la documentación aportada, que dicha sociedad cuente con agencia o sucursal en este municipio, siendo entonces imposible aplicar la regla de competencia fijada en el numeral 5° del citado precepto 28 CGP.

3. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa², se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que continúen tramitándolo. .

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria³, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con

¹ <https://www.enerca.com.co/institucional/>

² El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³ Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”* (Subrayado y negrillas para destacar).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁵ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibídem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)”* (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).

De modo que ningún obstáculo hay que impida enviar el proceso con destino a los estrados de Yopal (Casanare); ni siquiera la circunstancia, totalmente irrelevante según emana de las previsiones del citado canon 16 CGP y de los razonamientos plasmados en el referido auto AC140-2020, de que en el asunto, el 13 de diciembre de 2018, se hubiere librado el mandamiento de pago, pues cuando el legislador alude a competencias “*improrrogables*” (o absolutas, como las llama algún reducido aunque selecto sector de la doctrina⁶), lo hace para significar que no es viable aplicar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ni admitir que porque

⁴ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

⁵ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

⁶ Cfr. en **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. Ed. Temis. Bogotá. 1962. Pág. 98; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. T. I. Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. Pág. 220; en la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II. Parte General*. Ed. Temis/Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1970. Págs. 46 y ss.

la competencia se aceptó al dictarse el apremio ya no se pueda declinar de ella.

“Por regla general -ilustra Devis Echandía- la determinación de la competencia es de interés público, y ello en razón de que mira a la organización de la función judicial y hace referencia a la distribución y asignación de funciones entre los varios funcionarios que componen uno de los órganos del Estado.

Cuando ese interés público prima, lo que es la regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta o improrrogable. En este caso los particulares no pueden, ni aún poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente. Tiene el carácter de competencia absoluta la señalada por los factores subjetivo, objetivo y funcional (...) y la que nace en razón del territorio por causa de la ubicación de los bienes cuando es excluyente (...), y esto por tratarse de normas de orden público que distribuyen la jurisdicción según la conveniencia general o colectiva, que el legislador considera que existe en cada categoría de negocios (...).”⁷.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº OSA
FECHA AUTO Nº NOV 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN: NOV 28/20
DÍAS INHACLES NOV 28 y 29/20
FOLIO 01

EL SECRETARIO _____ CUADERNO ORIGINAL _____

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 96.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

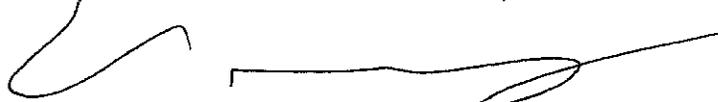
Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00009

REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al abogado Robinson Barbosa Sánchez a fin de que, dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados desde el envío de la comunicación respectiva, se sirva tomar posesión del cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado mediante proveído de 22 de octubre anterior, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	05A
FECHA AUTO Nº	NOV 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 30/20
DÍAS INHABILIDAD	NOV 28 y 29/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2016-00003

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para seguir conociendo de ellas.
2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

Luego como, según se narra en el encabezado de la demanda, y es - además- ampliamente conocido en el departamento, la promotora -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: *“El domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...).”*

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 86, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 86 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el *“lugar donde está situada su administración o dirección (...).”*

4. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa¹, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que continúen tramitándolo.

5. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-

¹ El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria², dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”³ (Subrayado y negrillas para destacar).*

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁴ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7º del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibidem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)” (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).*

De modo que ningún obstáculo hay que impida enviar el proceso con destino a los estrados de Yopal (Casanare); ni siquiera la circunstancia, totalmente irrelevante según emana de las previsiones del citado canon 16 CGP y de los razonamientos plasmados en el referido auto AC140-2020, de que en el asunto, el 20 de enero de 2016, se hubiere librado el

² Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

⁴ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

mandamiento de pago, pues cuando el legislador alude a competencias “improrrogables” (o absolutas, como las llama algún reducido aunque selecto sector de la doctrina⁵), lo hace para significar que no es viable aplicar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ni admitir que porque la competencia se aceptó al librarse el apremio ya no se pueda declinar de ella.

“Por regla general -ilustra Devis Echandía- la determinación de la competencia es de interés público, y ello en razón de que mira a la organización de la función judicial y hace referencia a la distribución y asignación de funciones entre los varios funcionarios que componen uno de los órganos del Estado.

Cuando ese interés público prima, lo que es la regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta o improrrogable. En este caso los particulares no pueden, ni aún poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente. Tiene el carácter de competencia absoluta la señalada por los factores subjetivo, objetivo y funcional (...) y la que nace en razón del territorio por causa de la ubicación de los bienes cuando es excluyente (...), y esto por tratarse de normas de orden público que distribuyen la jurisdicción según la conveniencia general o colectiva, que el legislador considera que existe en cada categoría de negocios (...)”⁶.

6. Por último, y con estricto apego a lo señalado en el aludido artículo 16 del Código General del Proceso, el juzgado declarará nulo el proveído de 21 de julio de 2016, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución forzosa.

A lo anterior no puede oponerse el hecho de que la norma en mención aluda es a “sentencia”. No. El auto que ordena continuar con el coercitivo tiene la fuerza material de una “sentencia”, por cuanto constituye un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre lo debatido dentro del juicio, proveyendo sobre la sustancia o lo principal de ésta, que es, justamente, la nota característica de toda “sentencia”, conforme, de tiempo ha, lo ha precisado la casación civil y es cuestión pacífica en la doctrina patria⁷ y foránea⁸, y es cosa que -además- emana del propio tenor del precepto 278

⁵ Cfr. en **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. Ed. Temis. Bogotá. 1962. Pág. 98; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. T. I. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. Pág. 220; en la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. *Parte General*. Ed. Temis/Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1970. Págs. 46 y ss.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 96.

⁷ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil*. *Parte General*. Ed. ABC. Bogotá. 1978. Págs. 456-457; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. T. II. *Parte General*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 176 y ss.; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. T. 2. *Procedimiento Civil*. *Parte General*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2020. Págs. 373 y ss.

⁸ Entre los autores **uruguayos**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 277 y ss.; **españoles**: MONTERO AROCA, Juan/GÓMEZ COLOMER, Juan/MONTÓN REDONDO, Alberto/VILAR BARONA, Silvia. *Derecho Jurisdiccional II*. *Proceso Civil*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008. Págs. 349-351; MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. T. II. Ed. Reus. Madrid. 1929. Págs. 95 y ss.; **argentinos**: GOZAÍNI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 428.

CGP, cuando advierte que “[s]on sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda (...)”.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia, en fallo proferido en las postrimerías del siglo XIX, acotó, luego de transcribir apartes del artículo 672 del Código Judicial del para ese entonces recién extinto Estado de Cundinamarca, lo siguiente:

“La simple lectura de esta definición deja comprender que no puede haber sentencia propiamente dicha sino cuando hay una decisión judicial que pone fin á una controversia ó pleito entre partes que pretenden cada una hacer efectivo un derecho ó extinguir una obligación”⁹.

Ese pronunciamiento agota, a través de su ejercicio pleno, el derecho de acción, que es de orden público no sólo por la necesidad de la asistencia jurisdiccional para proteger la tranquilidad y la *pax* pública y social sobre la base de las garantías o prerrogativas subjetivas reconocidas por el ordenamiento, sino también para el logro definitivo de los mismos valores fundantes de la sociedad y del Estado, en lo concerniente al acatamiento y fuerza vinculatoria perdurable de los mandatos proferidos por la justicia.

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

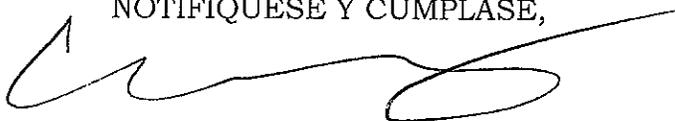
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. DECLARAR NULO el auto de 21 de julio de 2016, en cuya virtud se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo establece el artículo 16 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

CUARTO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 9 de noviembre de 1895.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	054
FECHA AUTO Nº	NOV 27/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 30/20
DÍAS INHABILÉS	NOV. 28 y 29/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
SECRETARIO	